

Quince (15)
Intimido
[Signature]



Defensoría del Pueblo
ECUADOR

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

17/2017-051491

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N°0014-DPE-CGDZ4.P-2017-RP
INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL N° 3930-DPE-CGDZ4.P-2017
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4

Portoviejo
Cooperativa con Portoviejo al respecta de lo solicitado a la D.P.P.M. [Signature]

Portoviejo, 01 de agosto de 2017, las 16h50.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. Con fecha viernes 16 de junio del 2017, el señor JORGE MARIO MENDOZA MACIAS, Director Provincial del Frente de Defensa para Personas con Discapacidad - FREDEDIS MANABÍ, presentó una queja en la que en lo principal, manifiesta que: "...acudo ante usted para denunciarle el atropello que sufrí el día lunes 06 de junio del presente año de parte del chofer del bus número 47 de la cooperativa Ciudad del Valle Linea 2; siendo aproximadamente las 5 de la tarde tomé dicho bus en compañía del compañero no vidente Sr. Guido Loor a quien acompaño cada vez que puedo a dejarlo embarcado a dichos transportes ni bien embarcamos y el chofer en una forma déspota solicitó que se trasladáramos hacia la parte trasera del bus, indicándonos que la bajada es por dicho lugar, cosa que no fue de mi agrado respondiéndole de que había una resolución de la Defensoría del Pueblo que decía lo contrario, diciendo el sujeto que iba al volante que eso no valía lo que fue replicado en forma inmediata por mi parte diciéndole que la Resolución de ellos era que no tenía validez por no haber sido socializado dicho tema con los grupos afectados (adultos mayores, personas con discapacidad, niños, niñas y mujeres embarazadas) tal cual como ordena la Constitución... Por lo que me vi obligado a llamar a la Jefatura Política del Cantón solicitándole el envío de un patrullero a la calle Morales entre 10 de Agosto y Córdova llegando al paradero del lugar bajé por la puerta delantera siendo agredido verbalmente por el conductor del bus captándome de tonto y de bobo y mofándose porque el patrullero no había llegado aún. Por lo tanto solicito a usted llame al orden a esta cooperativa y capacitando a los choferes y de ser posible se permita el paso de otra cooperativa que de buen trato a los pasajeros y traslade a las personas con discapacidad y adultos mayores hasta el terminal terrestre y que sea el pueblo quien decida que cooperativa de transporte elige para su traslado. Y todo esto le pido amparándome en la Ley Orgánica de Discapacidad y constitución vigente."
2. Ante tal exposición, en aplicación del Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador (de ahora en adelante CRE), que establece que la Defensoría del Pueblo tiene como función la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador; Arts. 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; Art. 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se señala que la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante; con fecha 20 de junio del 2017 a las 09h00, mediante providencia de foja 3, es admitida la queja al trámite de Investigación Defensorial.

II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

3. Mediante referida providencia se le solicitó al representante legal de la Cooperativa de

Procuraduría Sindical Municipal

[Signature]

07/08/17 9:20

Quince vuelta (15)

Transporte Urbano Ciudad del Valle, que en el plazo de ocho días conteste la queja e informe los nombres y apellidos del conductor de la unidad N° 47 que cubría la ruta N° 2 los días lunes 05 y martes 06 de junio de 2017.

4. A foja 5 consta el Acta de Comparecencia a Audiencia Pública, de fecha 03 de julio del 2017 a las 10h09. En esta acta consta lo siguiente: "La parte peticionaria expresa, JORGE MARIO MENDOZA MACÍAS: "Me ratifico en la queja presentada ante PORTOVIAL y copia enviada a la Defensoría del Pueblo."; GUIDO ASUNSIÓN LOOR CEDEÑO: "Mi deseo es que se tomen los correctivos necesarios para gozar de los derechos establecidos en la Constitución, para que no se repitan este tipo de situaciones. Doy fe que escuché la situación de maltrato de manera despectiva al compañero Jorge Mario, de las palabras que refiere en su queja.". Se le concede la palabra a la parte requerida, compareciendo el señor JOSÉ HERMENEGILDO MACÍAS PÁRRAGA, quien manifiesta ser Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Urbano Ciudad del Valle, quien expresa: "Respecto a lo manifestado por el peticionario, se podría llegar a un acuerdo mutuo, para nosotros colaborar con ellos y ellos con nosotros para servir a toda la comunidad portovejense sin excepción de ninguna naturaleza a las personas con discapacidad y a las personas en estado de embarazo, ya que también tienen derechos que se respeten sus derechos. "; se le concede la palabra al señor PEDRO JUAN FERNÁNDEZ ZAMORA, conductor de la unidad N° 47 en cuestión, quien expresa: "Quisiera que las personas con discapacidad colaboraran con el conductor, para brindarle un mejor servicio. Respecto a lo manifestado de que le he faltado el respeto y que me le he burlado es falso, solamente le dije que haga caso a lo que le dije, ya que me interrumpe la subida de los demás pasajeros." Dado que en el diálogo previo se le expuso a la parte requerida sobre la posibilidad que en su seno se emita una disposición para que todos los conductores tengan conocimiento que a las personas con discapacidad se le deben brindar todas las facilidades del caso para subir y bajarse de la unidades de transporte, de tal manera que su accesibilidad a los mismos y movilidad no se vean afectadas, así como el brindar capacitaciones periódicas en derechos humanos, se suspende la presente diligencia para el día miércoles 19 de julio de 2017 a las 11h00, con la finalidad que se exponga la respuesta a tal exhorto."
5. Con fecha 19 de julio de 2017 a las 11h09 se reinstala la audiencia, expresando la parte requerida mediante su representante legal, José Hermenegildo Macías Párraga, lo siguiente: "Desde el primer momento que tuvimos la primer audiencia llegamos a un acuerdo donde íbamos a normar a los choferes que cuando se encuentren laborando y encuentren a una persona no vidente, embarazada, sean ayudados a los asientos asignados a ellos y darle la oportunidad para que bajen por la puerta delantera, para que ellos se sientan bien servidos y no sean ultrajados por otros usuarios y yo como representante siempre estoy dando la cara a lo que han hecho ellos, para proteger los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria. Respecto a la denuncia formulada hemos adoptado las sanciones del caso a los conductores que hacen caso omiso, éstos son sancionados de acuerdo a las infracciones de 14, 21 a 28 días. Adjunto copia de una comunicación del Consejo de Administración de fecha 03 de julio de 2017, por el cual se les hace conocer a los conductores que las personas con discapacidad y Sras. embarazadas que requieran la bajada por la puerta de adelante, tienen la obligación de permitirles en cumplimiento de sus derechos". Ante ello, la parte peticionaria manifestó: "Estoy totalmente de acuerdo, pero que se incluya a las personas adultas mayores en el tema, así como a las mujeres con niños en brazos. Que se cumpla la resolución dada." Sin perjuicio del acuerdo alcanzado, con el cual ha quedado conforme la parte peticionaria, a continuación se procede a analizar los derechos aplicables al presente caso.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS.-

a) **Derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas y obligación del Estado de garantizar sus derechos (Movilidad, Accesibilidad y servicios de transportación pública de calidad)**

6. En la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 3 numeral 1 y Art. 11 numeral 9, se

estable que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.". Mientras que en el Art. 11 ibídem, numeral 9, se consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

7. En este mismo cuerpo constitucional se reconoce a la igual y no discriminación como derecho y como principio de aplicación de los derechos. En el Art. 11 numeral 2, se lo reconoce como principio de aplicación de los derechos, al principio de igualdad y no discriminación, señalándose: "2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.". Mientras que en el Art. 66 numeral 4 son consagradas como un derecho de libertad, estableciéndose: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."
8. Reconociéndose en la constitución la existencia de grupos humanos que merecen una especial protección, por ser grupos que históricamente han sido discriminados, así en el At. 35 ibídem se establecen los grupos de atención prioritaria: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". Reconociéndose a las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, desarrollándose en el Art. 47 del cuerpo constitucional varios derechos, entre los que se encuentran: "...Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...)10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas."
9. Cabe señalar que dentro del marco normativo internacional de derechos humanos, se ha celebrado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. En su Art. 2 se establece que la "discriminación por motivos de discapacidad" será entendida como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Reconociéndose en su Art. 5 el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad y no discriminación. Y de conformidad a su Art. 4 y 8, las obligaciones que los Estados se comprometen a adoptar y cumplir con la finalidad de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; en ese sentido, los Estados se han comprometido a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que

dieciséis vuelta (16)

se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. Las medidas a este fin incluyen: a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral; b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención; d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

10. En el Artículo 9 de esta Convención en lo concerniente a la Accesibilidad, se establece que con el fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Es preciso señalar que la accesibilidad al servicio de transporte urbano, es imprescindible para cumplir con lo establecido en el artículo 20 ibídem, el cual indica que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible. Por tanto, se constituye en una obligación estatal
11. Estos derechos han sido desarrollados en la Ley Orgánica de Discapacidades, estableciéndose en su Art. 3 numeral 4, como fin: *"Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;"*. Normativa que de acuerdo al Art. 4 ibídem se sujeta y fundamenta, entre otros, en los siguientes principios: *"1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. (...) 8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;"*
12. Respecto a la accesibilidad en el transporte en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Discapacidades se establece: *"Accesibilidad en el transporte.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público. Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia."*
13. Respecto al servicio de transporte público de calidad, se señala que en el numeral 25 del Art.

66 de la Constitución se consagra el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.". Previéndose en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial que: "*El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.*". Señalándose en el Art. 47 ibídem que el transporte terrestre de personas animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas. Indicándose en su Art. 48 que en el transporte terrestre, gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes. Por tanto, un servicio de transporte público de calidad, aunque sea prestado por particulares, será aquel que sea prestado con eficiencia, eficacia y buen trato, y responda a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, respeto a las tarifas equitativas y diferenciadas.

14. Con tales antecedentes, en virtud de la normativa transcrita y análisis respectivo; para resolver se formulan las siguientes consideraciones:

IV.- CONSIDERACIONES

15. La Defensoría del Pueblo es competente para conocer y resolver esta investigación defensorial de acuerdo a lo previsto en el Art. 215 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades; artículos 2 literal b y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y su Reglamento Orgánico Funcional.
16. No se ha observado violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión, razón por la cual es válido todo lo actuado.
17. De la revisión de la queja presentada por el señor Jorge Mario Mendoza Macías, se establece que éste alegó que, conjuntamente con el señor Guido Loor Cedeño, fueron sujetos de malos tratos cuando iban a bajarse de la unidad de transporte N° 47 línea N° 2 de la Cooperativa de Transporte Urbano Ciudad del Valle, cuyo conductor no les habría permitido bajarse por la puerta delantera a pesar de ser personas con discapacidad, el primero de ellos con discapacidad física y el segundo con discapacidad visual.
18. Ante tales hechos, el representante legal de la Cooperativa de Transporte Urbano Ciudad del Valle, José Hermenegildo Macías Párraga, con la finalidad de garantizar un servicio de calidad y el pleno respeto a las personas con discapacidad, luego del diálogo respectivo con el Consejo de Administración de referida Cooperativa, dio a conocer que ante la queja presentada han procedido a expedir una resolución en la que se dispone que los conductores de las unidades de transporte deben brindar las facilidades necesarias para que las personas con discapacidad o mujeres embarazadas puedan ocupar los asientos destinados para ellos, así como se les permita la bajada de la unidad por la puerta delantera. También manifestó que han impuesto las sanciones del caso. El peticionario ante ello quedó conforme, solicitando que en referida resolución se incluya a las personas adultas mayores y mujeres con niños en brazos.
19. Sin perjuicio del acuerdo alcanzado en el presente caso luego del diálogo respectivo efectuado ante nuestra dependencia, a esta Defensoría del Pueblo le es preciso señalar que en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido quienes forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria, enunciándose a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas

diecisiete vuelta (17)

- privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. Estas personas y grupos como mandato principal tienen derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, lo que obligatoriamente incluye al sector transporte.
20. De igual manera, en el Art. 66 numeral 25 de la Constitución se reconoce el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad. Servicio que lógicamente no puede ser ajeno a los postulados de eficiencia, eficacia y calidez, lo que implica que el trato humano debe ser ameno, fraterno, respetuoso, contribuyéndose con ello al fomento de una cultura de paz y libre de violencia. Considerando estos dos postulados, se puede precisar que el servicio de transporte urbano en todo momento debe observar tales postulados, no solo por cuestiones de respeto, sino porque el transporte urbano en la actualidad es uno de los principales medios que empleamos las personas para movilizarnos.
 21. Pero no solo dichos postulados deben ser observados, sino todos aquellos que protegen los diversos derechos de las personas. De esta manera, en el caso de personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, especialmente cuando se trata de personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, debe considerarse que por cuestiones propias de la edad, por cuestiones biológica y otros factores, su movilidad se ve reducida, se ve afectada. Tanto es así que, por ejemplo el subirse o bajarse a una unidad de transporte urbano le demanda mayor tiempo que a la generalidad de personas, inclusive en ocasiones no pueden ni subirse a las mismas sin ayuda de terceros. En igual forma, el trasladarse desde los asientos ubicados en las primeras filas hasta la puerta trasera de las unidades, les resulta sumamente difícil, peor si la unidad lleva personas de pie ocupando el pasillo.
 22. Sin duda alguna, en ese contexto, estas personas necesitan que se observe un estándar más elevado de calidad que le facilite la accesibilidad y movilidad como usuarios y usuarias de los medios de transporte público. Siendo de conocimiento público que la subida a las unidades de transporte, buses y busetas, es por la puerta delantera, y la bajada es por la puerta de trasera, regla general aplicada a una generalidad de usuarios, es decir, es aplicada por igual a todos y todas. Empero, el principio y derecho a la igualdad no solo exige que todos y todas seamos tratados de forma igualitaria por las normas, sino también que se trate diferente a aquellos y aquellas que por sus características propias o condiciones necesiten un trato diferenciado que le permita gozar y ejercer sus derechos humanos.
 23. Por tanto, al representar para las personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas una labor complicada o un esfuerzo extremo, que podría afectar su integridad física, no es razonable que se aplique la regla general de bajar por la puerta trasera de las unidades de transporte, sobre todo si consideramos que los asientos destinados para este grupo de personas ocupen preferentemente son los primeros de la fila delantera de cada unidad. En razón de ello, lo idóneo es que se les permita bajar por la puerta delantera, medida que adicionalmente le permitiría a los conductores de las unidades emprender la marcha del automotor una vez que estos pasajeros hayan bajado de manera adecuada, precautelando su bienestar e integridad.
 24. Esta Defensoría del Pueblo reconoce la decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Transporte Urbano Ciudad del Valle, destacando que desde el inicio del presente trámite defensorial prestaron plena disposición para dar solución la problema objeto de la queja; sin embargo, no se puede ser ajeno a una realidad, la Cooperativa requerida no es la única que presta sus servicios en el cantón Portoviejo, sino muchas más. Por lo que es necesario que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, quien ejerce la competencia de tránsito en el territorio, al amparo del Art. 4 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización en el que se establece como un fin de los gobiernos autónomos descentralizados "*La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce*

dieciocho (18)

de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;"; del Art. 54 literal b) ibídem: "Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales."; y Art. 185 de la Ley Orgánica de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben velar por el estricto cumplimiento de los objetivos de la educación vial, entre los que se encuentra: " 1) Promover el respeto a los derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, y generar un trato inclusivo de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores de 65 años de edad y con discapacidad, y demás usuarios de las vías."; a través de su empresa pública PORTOVIAL EP., establezca las medidas idóneas para que todas las cooperativas de transporte urbano en el cantón Portoviejo permitan que las personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, en pro de sus derechos a la movilidad y accesibilidad, puedan bajarse por la puerta delantera de sus unidades de transporte.

25. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, específicamente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta **COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4** de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias, RESUELVE:

V. RESOLUCION:

De acuerdo a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de tutelar el derecho de las personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, a disponer de un servicio de transporte público de calidad que garantice su accesibilidad y calidez, dispone lo siguiente:

UNO.- DECLARAR, que el trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II, Capítulo I, artículo 12 y siguientes, y Título II Capítulo II de la Resolución Defensorial N° 058-DPE-CGAJ-2015 sobre las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

DOS.- EXHORTAR al Consejo de Administración de la Cooperativa de Transporte Urbano Ciudad del Valle a que la medida dictada "bajada por la puerta delantera" sea aplicada obligatoriamente a adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, sin perjuicio de ser aplicada a otras personas cuya movilidad sea reducida.

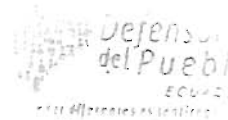
TRES.- SOLICITAR al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo a que, mediante su Consejo Municipal y Empresa Pública PORTOVIAL E.P., se establezcan medidas idóneas para la plena garantía de los derechos a la movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, especialmente en el uso de la puerta delantera para subir y bajar de las unidades de transporte urbano del cantón Portoviejo.

SIETE.- DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones que se consideren asistidas las partes.

OCHO.- RECORDAR a las partes que tienen el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para solicitar cualquier revisión a la misma.

Notifíquese y cúmplase.


Ab. María José Fernández Bravo


Defensoría del Pueblo
Ecuador